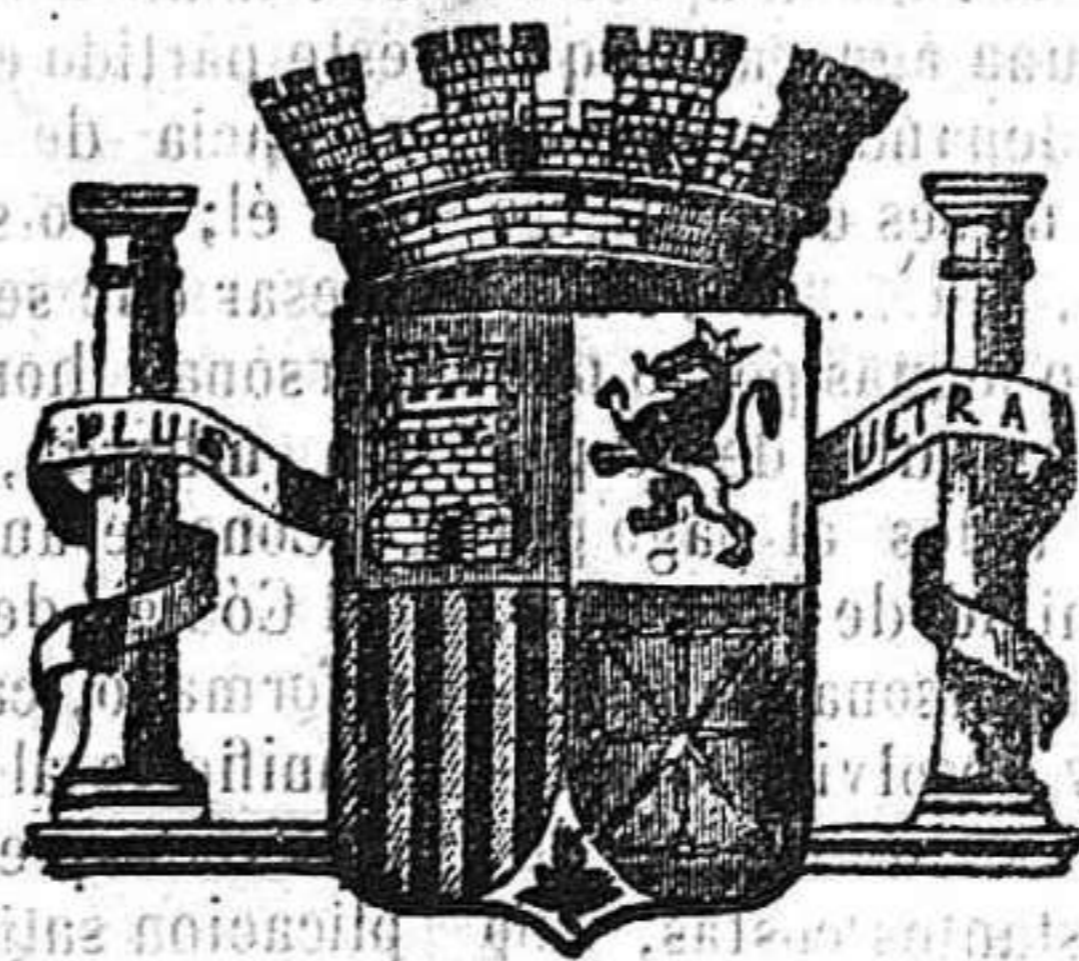


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La legislación que rige en Ultramar respecto á la distribución de las multas y recargos gubernativos que se imponen por infracciones de las Ordenanzas de Aduanas no recompensa en justa proporción los servicios de algunos agentes administrativos que intervienen en tales operaciones de un modo más ó menos directo; pues si bien por el Real decreto de 28 de Julio de 1867 se procuró evitar abusos que podrían cometerse por la demasiada extensión de aquellas participaciones, la experiencia viene demostrando que la exclusión absoluta allí establecida, en lo que se refiere á algunos funcionarios, lastima sus intereses, disminuye su justo estímulo y les hace de condición inferior á las de todos sus subordinados.

Basta observar, para convencerse de ello, que las múltiples ocupaciones que llevan inherentes á sus cargos los Jefes y Sub-Jefes de las indicadas dependencias les impide muchas veces unir á su iniciativa en la principal gestión de los asuntos el acto material de intervenir en otras operaciones no menos importantes, mas como su responsabilidad viene á estar siempre en relación con esos mismos cuidados y atenciones no parece justo ni es lógico tampoco el privarles de cierta participación en las multas y comisos que se impongan por las infracciones antes indicadas.

No ha sido ni es partidario este Ministerio del sistema de las recompensas pecuniarias. Todo funcionario público tiene el deber imprescindible de arreglar sus actos y esforzar su celo, sin más norte que el de su propia honra ni más premio que la decorosa remuneración que le ofrece el Estado; pero atendida la jurisprudencia que en materia de Aduanas se halla sentada, por la índole especial del impuesto, y considerando que no deben establecerse irritantes desigualdades, privando al agente principal que manda del derecho que disfruta el subalterno que obedece, el Ministro que suscribe, oída la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1872.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán derecho á la

participacion en las multas y comisos que se impongan por infracciones de los reglamentos de Aduanas, en la isla de Cuba el Administrador central del ramo, los Administradores é Inspectores de dichas Aduanas, y el Sub-Administrador de la de la Habana, cuando ejerza las funciones de Administrador.

Art. 2.º La cantidad que habrá de percibir cada uno de estos participes guardará proporción con el sueldo que tenga asignado su destino, sin que pueda exceder del haber anual que disfrute, excepto en los casos en que por su intervencion personal esté comprendido en los artículos 3.º y 4.º del Real de 28 de Julio de 1867.

Art. 3.º Queda en vigor todo lo preceptuado por el referido decreto, en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Abril de 1872, en el expediente número 1.365 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Rosa Tortajada

1.º Resultando que en 25 de Marzo de 1870 Salvadora Chirivella denunció ante el Juzgado de primera instancia, como testigos falsos en cierta querrela, á varias personas y principalmente á Rosa Tortajada, quien en su indagatoria afirmó que en la mencionada querrela habia declarado en contra de Salvadora Chirivella por excitacion de Isabel Gabaldon, que la llamó á su casa y la propuso que se presentase á declarar á favor de los herederos de D. Roque Camilleri, diciendole habia visto entrar á la Chirivella en casa de la Verchera y poco ántes al Médico D. Victoriano Colecha y á Doña Rosario Camilleri, ofreciéndole cuatro duros si prestaba tal declaracion, como efectivamente lo hizo, si bien no le dió la Gabaldon más que dos duros, prestando habia ocultado lo relativo á Colecha y Camilleri;

2.º Resultando que en sentencia de 23 de Diciembre del año último, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia declaró que el hecho probado constituia delito de falso testimonio dado en causa criminal á favor del reo mediante soborno, del que aparecia responsable como autora Rosa Tortajada por su propia confesion, sin circunstancias apreciables, atendiendo á que si bien el Código penal antiguo castiga el delito que en esta causa se persigue con penas más graves que el reformado, la duracion de las que este señala es mayor por haber au-

mentado su extension, por consiguiente más beneficioso á aquel; vistos los artículos 243 y 246 del de 1850 vigente cuando la comision de dicho delito, el 25 y 96 del de 1870, le condenó en cuatro años y nueve meses de prision correccional, multa de 20 pesetas y la mitad de las costas, y absolvió de la instancia á Isabel Gabaldon por falta de prueba;

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de la procesada Rosa Tortajada, fundándolo en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y alegando que la procesada no habia hecho más que alterar los hechos, pues en lo único que faltó á la verdad fué en decir que habia visto á Chirivella entrar en casa de la Verchera y despues al Médico, habiéndose infringido en su consecuencia, por falta de aplicacion, el art. 247 del Código antiguo y tambien el art. 246 del mismo, puesto que penada como única reo no puede existir soborno, que supone la concurrencia de otra persona;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia que se impugna, y en ellos debe fundarse el recurso de casacion por infraccion de ley para que pueda ser admitido;

2.º Considerando que las alegaciones aducidas á nombre de la recurrente están en oposicion con los hechos que sirven de fundamento al fallo de la Audiencia;

3.º Y considerando que aunque por el sólo viene penada Rosa Tortajada, ha sido igualmente comprendida en el procedimiento como sobornante Isabel Gabaldon, si bien se la ha absuelto de la instancia, y por consiguiente no hay fundamento legal que autorice la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la del interpuesto por Rosa Tortajada, á quien condenamos en las costas; comuniquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Abril de 1872, en el expediente de competencia negativa núm. 73 promovido entre el Juzgado de guerra de la Capitanía general de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma sobre conocimiento de la causa instruida por insultos y amenazas á un carabinero:

1.º Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca instruyó causa en virtud de oficio que se le comunicó por el Comandante de Carabineros en 10 de Noviembre de 1871, poniendo en su conocimiento que el cabo de Carabineros Guillermo Saucó, hallándose de servicio en la puerta del muelle de dicha ciudad, exigió los documentos necesarios á Juan Mas que conducia un carro cargado de salvado, por lo cual se promovió disputa entre los dos, manifestando el carretero al cabo de Carabineros que ya le habia entregado el documento, que no tenia derecho á detenerlo, amenazándole con la frase «ya lo veremos», añadiendo además que se quitase la ropa y saliese fuera, y practicadas algunas diligencias, de conformidad con el dictámen fiscal, y considerando que la fuerza de Carabineros cuando es insultada al cumplir con el servicio de su instituto, el fuero militar del que goza atrae al que delinque segun lo que dispone la regla 4.ª del art. 350 de la ley provisional del poder judicial, quedando por lo tanto el procesado sujeto á la jurisdiccion de guerra, se declaró incompetente para continuar conociendo del negocio, é inhibiéndose de él, le remitió al Juzgado de guerra;

2.º Resultando que sustanciado el incidente de competencia negativa, insistiendo el Juzgado de guerra en que el conocimiento de esta causa corresponde al ordinario, porque segun el art. 64, tit. 10, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, para que el insulto hecho á la fuerza armada cause desafuero es preciso que haya agresion, resistencia violenta y decidida y se verifique con armas blancas ó de fuego, piedra ó palo, lo que no ha sucedido en el presente caso;

3.º Resultando que remitidas las diligencias á este Supremo Tribunal para la decision de la competencia, y pasadas al Ministerio fiscal, es de dictámen, por las mismas razones que supone el Juzgado de guerra, que el conocimiento de la causa corresponde al de primera instancia ó sea al ordinario;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que si bien el artículo 350 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las jurisdicciones de Guerra y Marina son las únicas competentes para conocer del delito de insulto á centinela, salvaguardia y tropa armada de tierra ó de mar, el insulto en este caso ha de entenderse verificado con las circunstancias que exigen tanto las Ordenanzas del ejército como la

Real orden de 17 de Febrero de 1864, que haya agresion con arma blanca ó apuntando con arma de fuego, ó golpe de piedra, de palo ó de mano:

2.º Considerando que las expresiones más ó menos ofensivas y provocativas que el Juan Mas dirigió al cabo de Carabineiros cuando le pidió el documento para pasar el carro con los costales de salvado, no están comprendidas entre las circunstancias que exigen las disposiciones citadas para apreciar el insulto como causa de desafuero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa instruida contra Juan Mas corresponde á la jurisdiccion ordinaria, á la que se remitan las diligencias para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de 10 dias é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 8 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 29 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por... y otros vecinos de la villa de... contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de... en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de... por injurias y calumnia á D....

Resultando que en 24 de Octubre de 1869 los procesados dirigieron al Gobernador civil de la provincia de... una exposicion diciendo que el Alcalde de..., á quien califican de republicano, les habia hecho saber que iba á remitir las escopetas de su propiedad que les habian sido recogidas por la Junta revolucionaria en Octubre del año anterior, y que el mismo Alcalde cumplimentaba la orden con las armas de las personas honradas, dejándoselas á todos los que se titulaban republicanos, quejándose de tal proceder los exponents porque la orden no excluia á nadie, y expresando además que quedaron armados los que habian estado en algunas manifestaciones republicanas; y que hasta en Madrid habia habido un emisario, que es el Capitan de los Voluntarios, en los dias de más agitacion, de cuya exposicion expidió el Gobernador de la provincia un certificado á peticion del querellante...

Resultando que este, dándose por aludido, diciendo pertenecer al partido republicano y ser el Capitan de los Voluntarios, previo el oportuno juicio de conciliacion, sin avenencia de... aunque los firmantes estaban conformes en retirar las palabras que se creyeran ofensivas, dedujo querrela acusando á los procesados del delito de injurias graves, haciéndolas consistir en las palabras subrayadas del primer periodo y de calumnia en las del segundo:

Resultando que conclusa la causa y fallada por el Juez de primera instancia, fué elevada en grado de apelacion á la referida Sala, que pronunció sentencia declarando que el delito por el que se ha procedido es el de calumnia ó injuria á particular: que no se ha acreditado la existencia del primero: que los hechos tenidos por probados constituyen el de injuria grave: que son autores de la injuria

grave hecha por escrito y sin publicidad los procesados, sin circunstancias apreciables, á excepcion de una agravante que concurre en... y condenando en su consecuencia al... á 20 meses de destierro y multa de 50 pesetas, y á... á 14 meses de destierro á cinco leguas por lo ménos del pueblo de... y multa de 50 pesetas á cada uno, y á todos al pago por iguales partes de la mitad de las costas, con la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, y absolviendo á todos por lo relativo á la calumnia; se declaran de oficio las restantes costas, y no haber lugar á la solicitud hecha por los procesados de un testimonio para proceder contra el Alcalde de... por el informe emitido por el mismo:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados en tiempo y forma recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundando este último en el caso 1.º del artículo 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 1.º, 2.º, 379, 380, 381 y 386 del Código de 1850, y el 2.º, 471 y 478 del Código reformado, por no constituir el delito de injurias las expresiones en que se hace consistir, y porque, aun constituyéndolo, los procesados habian dado satisfaccion completa de ella en el acto de conciliacion:

Resultando que habiéndose declarado por esta Sala no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, pasó la causa y demás antecedentes á la segunda de este Tribunal Supremo para que decidiera sobre la admision del interpuesto por infraccion de ley; y que admitido este por dicha Sala y recibido en la presente, ha sido sustanciado con arreglo á derecho, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales hay infraccion de ley cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califiquen como delito no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo:

Considerando que los artículos 379, 380 y 381 del Código penal de 1850, iguales al 471, 472 y 473 del reformado, citados por el recurrente como infringidos, y en la sentencia como su fundamento, definen la injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otras personas; siendo injurias graves la imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio; la de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado, ó las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fuesen tenidas en el concepto público por afrentosas, y las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor, castigándose con las penas de destierro y multa:

Considerando que los referidos artículos se han infringido por la Sala sentenciadora al condenar á los procesados como reos de injurias graves por las frases subrayadas en el primer periodo del resultando 1.º, únicas que han sido objeto del procedimiento sobre injurias y despues del recurso, porque ni en ellas se nombra al querellante, ni era al Alcalde contra quien se dirigia la queja por su parcialidad, el cual no se ha mostrado ofendido, ni se consigna como probado que el D... pertenezca al partido republicano, ni tampoco se injuriaba á este ni á ninguna otra persona al exponer al Gobernador de la provincia que el Alcalde cumplimentaba la orden recogiendo las armas á per-

sonas honradas, dejándolas á todos los que se titulaban republicanos, ni se ofendia á este partido en la apreciacion política que se hacia de la predileccion del Alcalde con él; pero sin herir su honradez al expresar que se quitaban las armas á otras personas honradas que no pertenecian, sin embargo, á dicho partido:

Considerando además que el art. 386 del Código de 1850, idéntico al 478 del reformado, castiga, como reo de injuria manifiesta al acusado de la encubierta é equivoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, y aun en la hipótesis de que hubiera algo injurioso, encubierto ó equivoco en las frases mencionadas, no se rehusó dar en juicio explicacion satisfactoria, sino que se ofreció desde luego, retirando las palabras que se creyeran ofensivas:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha cometido infraccion de la ley calificando como delito lo que no lo es, admitidos como probados los hechos que consigna y en la forma que en ella se refieren;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por... y otros; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de...; y hallándose la causa en esta Sala desde que se remitió por el recurso en la forma, désela la sustanciacion que se prescribe en el art. 41 de la ley provisional de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el art. 84 de la ley de 18 de Junio de 1870, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Bernaldo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 29 de Enero de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 30 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Valentin Moreno contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia, en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Gandia por homicidio de Vicente Fuster:

Resultando que en la noche del 17 de Abril de 1870 fué herido en la villa de Fuente Encarroz Vicente Fuster, de cuyo hecho tuvo conocimiento la Autoridad local el dia 19; en el que pasando á su casa para recibirle la correspondiente declaracion no pudo ya manifestar, por el estado de gravedad en que se hallaba, sino que habia sido herido en la calle de San Jaime, donde le acometieron José Morant Moreno, Ildefonso Millet, Vicente Moreno y José Andrés:

Resultando que en el 25 del mismo mes falleció el referido Fuster, manifestando los Facultativos que le reconocieron que la muerte habia acaecido á consecuencia de los accidentes que se complicaron con las heridas que en la cabeza padecia, complicaciones que produjeron la conmocion cerebral y el derrame sanguíneo, y expresando además dichos peritos en la misma declaracion que durante los dias 19 y 21, si bien no tuvo completamente perdida la inteligencia, en cambio en el primero de dichos dias sólo con dificultad podia expresarse, cosa que

ya ni siquiera hizo en los restantes, en los que careció del uso de la palabra y de la inteligencia, á excepcion del 21:

Resultando que recibida declaracion ante el Alcalde á los cuatro individuos designados por el herido, manifestaron que á las doce de la noche del suceso se hallaban reunidos con José Fuster en la calle llamada del Barranco, donde se promovió una disputa entre Fuster y José Morant, amenazándole el primero con una navaja que sacó y el segundo con un cayado que llevaba; pero que por entonces no pasó adelante la cuestion por haberlos separado: que despues se renovó en la calle de San Jaime, frente al Triquete, donde Fuster recibió un golpe en la cabeza con el cayado, manifestando los tres primeros que esto no lo presenciaron por haberse marchado ántes á sus casas, al paso que Morant supone que el cayado se lo habia quitado con anterioridad Valentin Moreno, y dice que no vió quien dió el golpe á Fuster en el momento de acometerle por tercera vez con la navaja:

Resultando que en la declaracion indagatoria prestada ante el Juzgado añadieron algunos detalles los referidos procesados respecto á la reunion que tuvieron en el estanco de Francisco Escribá con Vicente Fuster y Valentin Moreno, y despues en la taberna de Vicente Peiró, expresando además que todos ellos iban de música aquella noche, y que se reunieron despues con José Morant, á quien empezó á insultar el Fuster; y despues de referir que habian visto acometer dos veces al primero, añaden que hallándose reunidos los tres en la esquina de la calle del Triquete, se les aproximó Fuster, y al tiempo de estarle amonestando Vicente Moreno por su conducta anterior, pasaron inmediatos á ellos Valentin Moreno y José Morant contra quien Fuster repitió sus provocaciones, y dirigiéndose á ellos, segun Moreno (Vicente), les acometió navaja en mano, segun Sellem, ó solo á Morant, segun Millet, en cuyo acto recibió un palo en la cabeza que no se percibieron si se lo dió Valentin ó Morant:

Resultando que en la noche del 25 se presentó á disposicion de la autoridad Vicente Moreno, quien negó no solo que tuviera exclusiva participacion en las heridas que recibió Fuster, de las cuales supone no tuvo conocimiento hasta el siguiente dia; diciendo además que no presencié la primera ni segunda agresion de que fué objeto Morant, ni le quitó el cayado que llevaba, añadiendo que hasta el dia 19 no se ausentó del pueblo, que lo hizo con el objeto de trasladarse á Sueca en busca de trabajo, y que en Cullera supo por un cuñado suyo que le buscaban, por lo cual acudió á presentarse ante la Autoridad:

Resultando que Mariana y Vicenta Fuster, Simon Muñoz y Joaquin Cabrera afirman que por su hermano, cuñado y tío respectivo supieron que las heridas que este padecia se las causaron los cinco procesados frente á la calle del Triquete, donde todos empezaron á darle golpes, expresando que desde una ventana lo vieron Pilar Peiró y Dolores Camarena, las cuales niegan las citas, añadiendo otras particularidades que tampoco resultan confirmadas:

Resultando que la Sala estimó que habia méritos suficientes para adquirir el convencimiento de la criminalidad de Valentin Moreno, como autor del homicidio de Vicente Fuster, segun se demostraba por el dicho del ofendido (así dice) y otras varias declaraciones é indicios; que habian concurrido la circunstancia atenuante por analogia de obrar en defensa de un extraño mediante agresion ilegítima por parte de Fuster, y que respecto de los demás procesados no habia méritos para imponerles pena ni para considerar demostrada su inocencia, por todo lo cual impuso al primero 12 años de reclusion

con sus accesorias, y absolvió de la instancia á los demás.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Valentin Moreno recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, alegando:

1.º Que concurrían todas las circunstancias del caso 6.º, art. 8.º del Código penal antiguo para eximir de responsabilidad criminal, puesto que habia obrado en defensa de un tercero, con las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para la defensa y falta de provocacion suficiente por parte del ofendido.

2.º Que aun en el caso de no apreciarse como eximente la anterior circunstancia, habia dejado de apreciarse tambien la señalada en el núm 3.º, art. 9.º, esto es, la de no haber tenido intencion el procesado de causar el daño que produjo.

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y pasado á esta tercera, se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista en el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que por el art. 8.º del Código penal vigente en su núm. 6.º, combinado con el núm. 4.º, se dispone que no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad el que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir ó repelerla y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo:

Considerando que presupuestos los hechos consignados por la Sala sentenciadora, únicos que pueden apreciarse para la casacion, no resulta de ellos suficientemente probado que Valentin Moreno; al impedir ó repeler la agresion ilegítima dirigida por Vicente Fuster contra José Morant emplease un medio racionalmente necesario, causándole las lesiones que motivaron su muerte; y que por lo mismo conforme á los mismos fundamentos no puede aceptarse que concurriesen todas las circunstancias que exige el citado artículo del Código penal para eximir de responsabilidad criminal al procesado:

Considerando, respecto del segundo motivo de casacion que se invoca, que de los mismos fundamentos de hecho ántes referidos y calificación que de ellos hace la sentencia recurrida, aparece justificado que Valentin Moreno no tuvo intencion de causar toda la extension del mal que produjo, pues que ejecutó el hecho, no en defensa suya, sino en la de Morant en ocasion de ser acometido por Fuster, sin odio, resentimiento ni venganza respecto de este último, estimulado solo por evitar una desgracia, y empleando al efecto un palo que recogió poco ántes de Morant porque él no le tenia, motivos todos que excluyen la intencion de extremar las cosas al término que llegaron de causar la muerte que produjo con las lesiones que infirió, aunque no fuese necesario este medio para impedir la agresion precedente:

Considerando, por consiguiente, que si bien atendida la referencia de los hechos no procede apreciarse la inculpabilidad del procesado; no obstante, es legalmente aceptable la concurrencia de la circunstancia atenuante núm. 3.º del art. 9.º del referido Código penal que se invoca, y por lo mismo es procedente el recurso que fundado en su infraccion ha sido interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Valentin Moreno, en cuanto se funda en la infraccion del caso 6.º del art. 8.º del Código pe-

nal vigente, y haber lugar al mismo recurso en cuanto al segundo motivo fundado en haberse infringido el núm. 5.º del art. 9.º del mismo Código; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia de 9 de Junio de 1871; y reclámese de esta la causa por el conducto ordinario á los efectos prevenidos en la ley de casacion en los juicios criminales, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Maria de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Baldés. — Francisco Armesto. — Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo señor D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Enero de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Abril de 1872, en el expediente número 1.373 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D....

1.º Resultando que formada causa contra este en el Juzgado de primera instancia de ... por el delito de raptor con miras deshonestas, se dictó sentencia por la cual se absolvió á dicho procesado; y elevada en consulta á la Audiencia del distrito, la Sala de lo criminal, con la concurrencia de dos solos votos conformes de los tres que la formaban, dictó una resolución en 21 de Diciembre de 1871, condenando al acusado á dos años de prision correccional, con sus accesorias:

2.º Resultando que contra este acuerdo se ha interpuesto recurso de casacion por el expresado reo, alegando haberse infringido por la Sala sentenciadora las leyes que cita:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que con arreglo al art. 74 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, y el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, no derogados por la regla 42 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850, son necesarios para dictar sentencia á lo ménos tres votos enteramente conformes:

2.º Considerando que los artículos 640 y 684 de la ley de organizacion del poder judicial, aunque señala el número de Magistrados necesarios para componer las Salas de justicia, nada determinan acerca del que sea preciso para acordar el fallo, y que el 675 previene que este se dicte por el número de votos necesarios con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento:

3.º Considerando que de esta naturaleza son en lo criminal las citadas disposiciones vigentes de dicho reglamento provisional y Real decreto de 1838, no derogados por lo tanto, ni modificados si quiera en la mencionada ley de organizacion:

4.º Considerando que, como consecuencia de estas premisas, las resoluciones de las Audiencias que no reúnan tres votos absolutamente conformes no pueden tener el carácter legal de verdaderas sentencias:

5.º Considerando que para admitir ó denegar la admision de un recurso de

casacion es necesario, con arreglo al artículo 2.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que se haya interpuesto contra sentencia definitiva, y que no puede tener la autorizacion de tal un acuerdo tomado por dos solos Magistrados de tres que hayan concurrido á la vista:

6.º Considerando que esta misma doctrina legal rige en los negocios civiles, en los cuales con arreglo al artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento, no puede haber sentencia definitiva en los Tribunales superiores sin el voto conforme de tres Magistrados, doctrina que ha sido reiterada por este Tribunal Supremo en sentencia de la Sala primera de 21 de Abril de 1871:

7.º Considerando, además, que seria un contrasentido, que no puede suponerse en la ley, exigir estas tres votos conformes para la decision de un litigio civil, y tener por suficiente la concurrencia de dos votos solos para la imposicion de penas que pueden llegar á ser de suma gravedad:

8.º Considerando que la resolucio de que se ha hecho méritos y contra la cual se ha propuesto el recurso ha sido dictada solamente por dos Magistrados de los tres que componian la Sala, y por consiguiente que no es verdadera sentencia jurídica;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir el presente recurso; y mandamos que se comuniquen esta resolucio á la Sala de dicha Audiencia que ha entendido en la expresada causa para que proceda á lo que corresponda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Cirilo Alvarez. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — José Maria Haro. — Manuel Leon. — Francisco de Vera. — Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo; celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 12 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

NUMERO 302.

Seccion de Fomento.—Circular.

Los señores Alcaldes de los pueblos, expresados á continuacion no han remitido aun á este Gobierno los estados de los individuos que percibieron haberes de los fondos municipales en los años económicos de 1868-69, 1869-70 y 1870-71, sin embargo de haber transcurrido con exceso el plazo señalado para la ejecucion de este servicio en la circular publicada en el Boletín oficial núm. 19 del dia 12 de Febrero último. Recuerdo, pues, el cumplimiento de este servicio, esperando que sin necesidad de nuevas escitaciones se apresurarán á enviar los estados, en la inteligencia que de no hacerlo así, incurrirán los morosos en la responsabilidad señalada en el artículo

culo 175 de la ley municipal vigente.

Logroño 16 de Abril de 1872. — El Gobernador, Ramon de Acero.

PUEBLOS.

- Aldanueva de Ebro.
- Cornago.
- Igea.
- Valdemadera.
- Arnedillo.
- Bergasa.
- Corera.
- Ocon.
- Quel.
- Alcanadre.
- Autol.
- Calahorra.
- Angunciana.
- Castañares de Rioja.
- Cellorigo.
- Fonzaleche.
- Galbarruli.
- Gimileo.
- Ollauri.
- Sajazarra.
- Tirgo.
- Cenicero.
- Clavijo.
- El Collado.
- Hornos.
- Juvera.
- Logroño.
- Sorzano.
- Villamediana.
- Badarán.
- Baños de Río Tovia.
- Canales.
- Manjarrés.
- Mansilla.
- Ventosa.
- Ventrosa.
- Villarejo.
- Villaverde.
- Viniega de Arriba.
- Corporales.
- Herramelluri.
- Ojacastro.
- Santuede.
- Villalevar.
- Ajamil.
- Hornillos.
- Nieva.
- Ravanera.
- Torrecilla de Cameros.
- Villanueva.
- Villoslada.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas por orden de 22 de Enero último ha nombrado Visitador de la del Sello del Estado de esta provincia á D. Manuel José de Espejo, cuya posesion ha sido acordada en el dia de hoy. Por tanto y debiendo dicho Visitador entrar desde luego en el ejercicio de su cargo, lo hago público por medio de este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en los artículos 82

y 83 de la Real Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, para que los funcionarios públicos y oficinas, sea cualquiera el Ministerio de que dependan, no le pongan ningun impedimento en el desempeño del espresado destino, á cuyo fin encargo á los Sres. Alcaldes le presten los auxilios que les reclame.

Logroño 16 de Abril de 1872.
—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

En el Boletín oficial núm. 43, correspondiente al día 8 del actual, se publicó una circular de esta Administracion económica su fecha 6 del mismo, encaminada á escitar el celo de los Ayuntamientos deudores por varios conceptos, á fin de que en un breve plazo ingresasen en la Caja de esta oficina las cantidades porque aparecen en descubierto.

Apesar de los dias transcurridos, ningun municipio hasta ahora ha respondido al amistoso llamamiento que entonces les dirigí, ni se han aprestado, como me prometía, á hacer efectivos algunos de los medios descubiertos, que aparecen por varios conceptos.

Agoviado con las enormes atenciones que pesan sobre la Caja de esta provincia, y en justo cumplimiento de los sagrados deberes que me imponen las apremiantes órdenes que recibo de mis Jefes superiores, para lograr la extincion de los crecidos débitos que resultan, me creo obligado á hacer presente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, se sirvan disponer se ingresen en la Caja de esta Administracion económica en todo lo que resta de mes los descubiertos que á cada uno corresponden segun aparece de las relaciones que á continuacion se detallan, espresando fundadamente que así lo realizarán, pues de lo contrario, me veré en la dolorosa precision de espedir comisiones de apremio contra los morosos; las que empezarán á salir indefectiblemente el día tres del próximo mes de Mayo.

Decidido, como estoy, á proceder con energía en un asunto tan vital para el Tesoro, abrigo la confianza de que los municipios, no desoyendo mi escitacion, se apresurarán á remitir las sumas porque resultan en descubierto, evitándose de esta suerte el verse apremiados, y de cuya accion ejecutiva no prescindiré por ningun motivo.

Logroño 16 de Abril de 1872.
—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

Estado de los descubiertos que existen en la misma por el concepto del 20 por 100 de las Rentas de Propios en el primer trimestre de 1871-72.

Cantidades por que aparecen en descubierto.
PUEBLOS. Pesets. Cént.

Alfaro.	204,75
Ajamil.	4,50
Alberite..	28,80
Almarza.	148,70
Anguiano.	96,80
Arnedo.	18,85
Bezares.	76, »
Castroviejo.	30, »
Daroca.	67,05
Ezcaray.	208,70
Haro.	301,74
Herramelluri.	155,73
Ortigosa.	70,58
Lagunilla.	» ,66
Le desma.	24, »
Leza de rio Leza.	2, »
Lumbreras.	40, »
Manzanares.	30, »
Matute.	340, »
Muro de Cameros.	120, »
Nestares.	47, »
Nieva.	75, »
Ojacastro.	51, »
Pazuenzos.	10, »
Pedroso.	552,10
Piñillos.	55, »
Rasillo.	142, »
Rivafranca.	5, »
Santa Coloma.	60, »
Santo Domingo de la Calzada.	21,20
Sojuela.	26,55
Torreña.	5,60
Valgañon.	242, »
Viguera.	7,50
Villarta Quintana.	16,50
Villavelayo.	255, »
Villoslada.	42,40
Viniestra de Abajo.	110, »
TOTAL.	5 672,69

El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

ANUNCIOS.

Se advierte al público que en virtud de convenio celebrado entre el **Fénix Español** compañía de Seguros reunidos y la **Española** compañía general de Seguros, desde el 15 de Enero último en que esta Compañía deseosa de dar mayor impulso á los ramos de Seguros marítimos y sobre la vida cesa en la contratacion de Seguros contra incendios la compañía el **Fénix Español**, queda encargada de la gestion, con poder bastante de cuanto concierne á las operaciones de incendios que aquella compañía tiene suscritos; en su consecuencia, los suscritores de la compañía general de seguros la Española por la agencia de Logroño, que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, y donde debe satisfacer sus cuotas anuales, deberán dirigirse á D. Ig-

nacio Orejudo, Subdirector del **Fénix**, que vive en Vitoria, calle de la Florida, núm. 12. 4-3

VENTA DE UNA FABRICA DE HARINAS.

El dia 4 del próximo mes de Mayo tendrá lugar en la casa Consistorial de la Villa de Haro, en la cantidad de 240.000 reales, la 3.ª y última subasta de la radicante en jurisdiccion de Cihuri, con tres juegos de piedras de Laferte, magnificas maquinas de limpia y cernido, pesquera; otro molino pequeño; huerta y 32 fanegas de tierra con 14.000 cepas; todo contiguo y en la deliciosa Vega del Rio Tiron.

D. Valentín Castañeda, Médico titular de la ciudad de Vitoria y de su Hospital civil, dedicado hace más de doce años á la medicina operatoria, y con especialidad á las enfermedades de los ojos, admite diariamente de once á una de la mañana, en su casa calle de la Estacion, número 8, 2.ª izquierda, consultas á todos los que necesiten y deseen utilizar sus conocimientos facultativos.

En todas las operaciones que se vea obligado á practicar el referido Sr. Castañeda en los enfermos que con él tengan á bien consultar, le servirán de ayudantes los jóvenes Médicos y distinguidos alumnos del Colegio de San Carlos, don Ramon Apraiz y D. Arcan Ladrera.

Cuando el que consulte sea pobre y su padecimiento necesite una operacion cualquiera de las muchas que se practican en la vista ó bien de cálculos de la vejiga (mal de oina) cánceres de los pechos, tumores, rijas, etc. etc., se le hará todo gratuitamente para lo que necesitará documentos que acredite su pobreza. 3-2

REVISTA DE ADMINISTRACION.
(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

Bases de la publicacion.

Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratan con la oportunidad debida

las materias de estos ramos que más van ocupando la atencion pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales ordenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos, de interés, y que la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.

Otra de legislacion extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos Ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Y otra de estadística y modelacion.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 52 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

En Madrid, un mes 6 rs.
En provincias un trimestre. 18
En Ultramar y extranjero un semestre. 60
Número suelto 4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol).
En las provincias remitiendo á la Administracion de la Revista, Beatas, 20, principal, el importe en sellos en carta certificada ó letra de fácil cobro y en Logroño en la librería de D. Faustino Menchaca.

En la redaccion de este Boletín oficial se halla de venta á medio real el metro, una gran porcion de valla para cercar heredades, igual en un todo á la que se usa en la via férrea, advirtiendo que cada un metro tiene de 6 á 7 listones de un metro de alto por 3 á 4 centímetros de ancho, sujetos por 5 carreras de alambre.